000136/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"O., O. A. c/ P. G., D. Y. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. N°136/2015**, venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N°486/2014), por haber interpuesto el demandado a fs. 78 y vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 74.

I.- El recurrente se agravia porque le impusieron las costas del proceso. Sostiene que es injusto porque fue el actor quien lo hizo comparecer a juicio, originando un dispendio jurisdiccional inútil. Señala que nada de lo que dijo el actor lo probó, menoscabando su patrimonio. Agrega que la situación trajo aparejada a su vida un daño moral porque se mancilló su honorabilidad y dignidad como ser humano, lo expuso al aislamiento y a la depresión, teniendo que soportar calumnias e injurias infundadas e injustas. Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado a fs. 80/82. Solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- De las constancias de autos surge que el actor, a fs. 9/12vta., promueve demanda de violencia familiar solicitando prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas contra el Sr. P. G.

A fs. 14, se dispone la medida solicitada por el término de tres meses. A fs. 40/41 obra constancia de notificación al demandado.

A fs. 48/49vta. el Sr. P. G. se presenta y toma participación. Hace manifestaciones y ofrece prueba.

A fs. 64 y vta. obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 69 el actor solicita el archivo de las actuaciones.

A fs. 73 la apoderada del demandado solicita regulación de honorarios. Y a fs. 76 la jueza impone las costas al denunciado y regula los

honorarios profesionales de las abogadas de las partes.

III.- En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.-

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).-

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando la circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por el denunciante, pero también surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario agregado a fs. 64 y vta. que: "…el incidente denunciado, es descripto por los dos adultos como un episodio aislado, que marca una discontinuidad en la dinámica por lo disruptivo y extremo en las agresiones…" "Se considera que, si bien no se trata de un vínculo con características violentas, es decir con pautas interaccionales agresivas instaladas entre los partenaires, las medidas de prohibición de acercamiento mutuas resultan pertinentes para evitar nuevos incidentes de

agresión, dado el nivel de malestar y conflicto que persiste pos separación".

Si bien el actor acudió a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban en forma aislada con su ex pareja, el informe agregado y el resultado del presente proceso, deben ser valorados en la materia en tanto demuestran que no existen razones para aplicar las costas al denunciado. Por ello corresponde modificar lo resuelto por la jueza de grado e imponer las costas por su orden (art. 69 C.P.)

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N°4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 78 y vta., revocar parcialmente la providencia de fs. 76.-

2°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de la Dra. C. A. M.en la suma equivalente a TRES (3) JUS y de las Dras. A. Á. de T. y F. D. C., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17 Cpr.)